

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - DICIEMBRE 2004

Colección Práctica

Laboral | Asignaciones familiares

José Luis Sirena

María E. Franzone

MODIFICACIONES A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y NUEVOS MONTOS DE LAS PRESTACIONES R. (SSS) 60/2004 Y DECRETO 1691/2004

POR MEDIO DE LA R. (SSS) 60/2004 (BO: 1/12/2004), SE MODIFICA, A PARTIR DEL 1/12/2004, LA R. (SSS) 14/2002, REEMPLAZÁNDOSE ALGUNAS DE LAS REGLAMENTACIONES DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES, CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA NORMAS COMPLEMENTARIAS, INTERPRETATIVAS Y OPERATIVAS VIGENTES A LA REFORMA PARCIAL (D368/2004) DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR LA LEY 24714.

LAS CAUSAS QUE ORIGINAN ESTAS MODIFICACIONES A LA NORMA REGLAMENTARIA, OBEDECEN A QUE LA SE HA MODIFICADO EL TOPE MÁXIMO DE REMUNERACIÓN Y DE LOS RESPECTIVOS RANGOS ESTABLECIDOS PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE PRESTACIÓN QUE DEBEN PERCIBIR LOS TRABAJADORES, LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO Y LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO, PARA ACCEDER A LAS PRESTACIONES DE LA LEY 24.714, ASIMISMO, SE HA SUSTITUIDO EL CÁLCULO DEL PROMEDIO SEMESTRAL DE REMUNERACIONES, POR UN CÁLCULO MENSUAL DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR LOS TRABAJADORES, LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO, LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO POR DESEMPLEO Y LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), ADEMÁS, SE HA MODIFICADO EL CONCEPTO DE REMUNERACIÓN A LOS EFECTOS DEL COBRO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES DEBIENDO EXCLUIRSE DEL CITADO CONCEPTO AL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Normas generales

■ Se aclara que los menores de 18 años con cargas de familia les corresponde únicamente el pago de las asignaciones familiares por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual.

■ La reglamentación dispone que corresponde la percepción de asignaciones familiares, en el mes, inclusive, en el que nazcan, fallezcan, cumplan la edad límite o cese la discapacidad de los hijos del titular que percibe asignaciones familiares, y por medio de esta nueva reglamentación, se agrega un párrafo que dice: "Corresponde la asignación por cónyuge o cónyuge con discapacidad en el mes inclusive en el que se produzca el matrimonio, divorcio vincular, separación legal, separación de hecho, fallezca o cese la discapacidad del cónyuge.

En todos los casos corresponde el pago de las asignaciones familiares hasta el mes inclusive en el que el titular de la prestación fallece."

■ Cuando uno o ambos progenitores tengan derecho a percibir las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador, las asignaciones familiares podrán ser solicitadas por aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficioso. Esta opción podrá ejercerse sólo una vez por cuatrimestre dentro del año calendario y/o cada vez que se inicie una relación laboral, anteriormente podía ejercerse la opción dos veces por año calendario, pero solo una vez por cada semestre.

■ Los beneficiarios del SIJP, que se encuentren desempeñando una tarea remunerada y aquellos que en el futuro reingresen a la actividad, percibirán las asignaciones familiares a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) juntamente con su haber previsional normal y habitual, mediante la orden de pago previsional, excepto las mujeres y los hombres pensionados en actividad, quienes podrán efectuar la opción por el régimen más beneficioso.

Respecto de esta última, la reglamentación agrega: "Esta opción podrá ejercerse sólo una vez por cuatrimestre dentro del año calendario y/o cada vez que se inicie una relación laboral".

■ Se sustituye el inciso que se refería a que: "Cuando se inicie una relación laboral y no se cuente con el valor del promedio correspondiente a las remuneraciones percibidas en el semestre anterior, se tomará la primera remuneración por mes completo como límite de las mismas, el que regirá para todo el semestre."

Este inciso se reemplaza, por motivo de que las prestaciones se liquidan en forma mensual tomando como base la remuneración del mes a liquidar y no por el promedio semestral como lo era antes de la modificación del decreto 368/04.

El nuevo texto dice:

"a) Cuando se inicie una relación laboral, a los efectos de determinar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares y la cuantía de las mismas, deberá considerarse, para ese mes, la remuneración percibida por el trabajador.

b) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Reparto, al importe establecido por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL como haber mensual, excluidas las retroactividades que pudieran corresponder.

c) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Capitalización sin componente público, el que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES determine como haber inicial en cuotas para el alta de la prestación, valuado en pesos con el valor cuota utilizado para el alta.

d) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Capitalización con componente público, al importe resultante de la sumatoria entre el haber de alta mensual determinado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre las prestaciones del Régimen Previsional Público y el haber de alta mensual que determine la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES sobre la cuenta de capitalización individual."

■ Se modifica un inciso, aclarando que a los efectos del cómputo de la antigüedad, se considera completo el mes en que el trabajador percibió una suma no inferior a PESOS CIENTO (\$ 100) establecida como tope mínimo en el artículo 3 de la ley 24714 modificada por el decreto 368/2004

■ Se establece a los efectos del Régimen de Asignaciones Familiares, que fecha de concepción, para el caso de la asignación prenatal, se considerará como el hecho generador que otorga el derecho al cobro de la prestación.

■ Se incorpora como tres nuevos incisos a las normas generales (Cap. I): 1) "La antigüedad requerida para el cobro de la asignación prenatal deberá computarse al mes de ocurrido el hecho generador correspondiente.", 2) "Aquellas Guardas, Tenencias, Tutelas y/o Curatelas Judiciales otorgadas en forma provisoria, son válidas hasta la fecha de su vencimiento, o en su defecto tendrán una validez de DOCE (12) meses desde la fecha de su dictado, debiendo encontrarse vigentes a los fines de percibir las asignaciones familiares.", 3) "Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualquier otro documento, expedidos por el REGISTRO CIVIL, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, como así también todo instrumento emanado del Poder Judicial, requeridos a los trabajadores bajo relación de dependencia, beneficiarios de la ley de Riesgos del Trabajo, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y beneficia-

rios del seguro por desempleo no podrán retenerse por autoridad administrativa, ni por entidades o personas físicas y/o jurídicas, debiendo limitarse a tomar constancias o certificar el contenido de los mismos."

Asignaciones de pago mensual

■ Se sustituye un inciso relativo al Capítulo II: Asignaciones de pago mensual que quedara redactado de la siguiente manera: "Para los trabajadores bajo relación de dependencia, la cuantía de las asignaciones familiares a que se refieren el artículo 18 de la ley 24.714 modificado por el decreto 368/04 y el artículo 9º del decreto 1245/1996, estará referida a la zona geográfica de explotación declarada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP). Para los beneficiarios de la ley de Riesgos del Trabajo que no se encuentren bajo relación de dependencia, deberá tenerse en cuenta el domicilio de residencia del siniestrado."

■ Se sustituye un inciso aclarando ciertos requisitos que hacen al cobro de la asignación por hijo con discapacidad, el nuevo texto queda redactado de la siguiente manera: "En el caso de hijo con discapacidad, la asignación se abonará, en todos los casos, previa autorización por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que procederá a la verificación médica pertinente. No será necesaria la verificación médica pertinente cuando se trate de trabajadores, beneficiarios de la ley de Riesgos del Trabajo, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la Prestación por Desempleo cuyos hijos fueren beneficiarios de una jubilación por invalidez o pensión por invalidez, o cuando la discapacidad se acredite con un certificado extendido de conformidad con la ley 22.431 o sus similares provinciales, o cuando exista un Dictamen médico firme de una de las Comisiones Médicas dependientes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, del que surja la incapacidad, aunque la misma no sea suficiente para acceder a un beneficio del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, o cuando exista declaración de incapacidad a través de sentencia judicial."

■ Se sustituye un inciso, las partes pertinentes que se modifican, quedan redactadas de la siguiente manera: "Cuando no exista una sentencia que reconozca la tenencia de los hijos a favor de uno de los progenitores, las asignaciones familiares podrán ser reclamadas por aquél de ellos que ejerza la tenencia de hecho, acreditando la misma mediante un acuerdo de partes realizado ante un Mediador matriculado por el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), ante Escribano Público o ante la Justicia competente o Acuerdo privado con firma certificada por Escribano Público, Entidad Bancaria o autoridad Judicial competente. En caso de hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres y que no convivan, será suficiente la acreditación de la tenencia de los menores con una Información Sumaria Judicial."

Documentación respaldatoria

■ Se aclara que el certificado de inicio del ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida, debe presentarse en original, a los fines de la percepción del cobro de la ayuda escolar.

■ Se precisa la documentación a ser presentada para el cobro de la asignación por matrimonio, la que se describe seguidamente:

1. Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.
2. Documento Nacional de Identidad del beneficiario y de su cónyuge original y copia.
3. Certificado de matrimonio original y copia.
4. Cuando el matrimonio se hubiere producido en el extranjero: Original y copia del Certificado de Matrimonio traducido, visado por el Consulado Argentino y legalizado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en el Certificado de Matrimonio por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA, quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o "apostilla" resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ITALIANA aprobado por Ley 23.578. De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptos con la REPÚBLICA ARGENTINA.

5. Únicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1º de setiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre, o a la primera remuneración según fuere su caso.

■ Se precisa la documentación a ser presentada para el cobro de la asignación por nacimiento, la que se describe seguidamente:

1. Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.
2. Documento Nacional de Identidad del beneficiario original y copia.
3. Documento Nacional de Identidad del recién nacido original y copia.
4. Partida de Nacimiento original y copia.
5. Cuando el nacimiento se hubiere producido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Nacimiento traducida, visada por el Consulado Argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en la Partida de Nacimiento por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Nacimiento libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o "apostilla", resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA ITALIANA aprobado por Ley 23.578. De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptos con la REPÚBLICA ARGENTINA.

6. Únicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1º de setiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso.

■ Se precisa la documentación a ser presentada para el cobro de la asignación por adopción, la que se describe seguidamente:

1. Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.
2. Documento Nacional de Identidad del beneficiario original y copia.
3. Documento Nacional de Identidad del adoptado, con su nuevo apellido en caso de adopción plena original y copia.
4. Testimonio de Sentencia de Adopción original y copia.
5. Partida de Nacimiento del adoptado original y copia.
6. Únicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1º de setiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso."

Asignaciones de pago mensual

■ Se agregan los siguientes sujetos: Certificado opción pluricobertura: para acreditar el derecho a la percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia, los beneficiarios de la ley de Riesgos del Trabajo, los beneficiarios de la prestación por desempleo y los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deberán presentar una constancia extendida por el empleador del cónyuge/padre/ madre que avale la no percepción de beneficios por esas cargas o la renuncia al cobro de las asignaciones en el caso en que este último se encuentre en un rango menos beneficioso."

■ Se elimina la siguiente documentación: Certificado pluricobertura

Titular divorciado/a, separado/a de hecho y/o soltero/a: Sentencia de la que surja la tenencia de los hijos, o acuerdo de partes con firma certificada original y copia.

Y se agrega el siguiente párrafo:

En caso de hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres que no convivan: Sentencia o Información Sumaria Judicial de donde surja la tenencia de los hijos, acuerdo celebrado ante Mediador matriculado por el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN o acuerdo privado de partes con firma certificada original y copia.

■ Se redefine el concepto de certificado de opción pluriempleo (Ya que anteriormente se indicaba el promedio de las remuneraciones del semestre):

Certificado opción pluriempleo: para acreditar el derecho a la percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia con más de un empleo, deberán presentar al empleador que efectivizará el pago de los beneficios por cuenta y orden de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, una constancia de los otros empleadores explicitando la no percepción de beneficios e indicando el valor de la remuneración que le corresponde percibir al trabajador por el período correspondiente.

■ Se agrega a la documentación a presentar para la asignación por cónyuge para los beneficiarios del SJP, la siguiente:

Cuando el matrimonio hubiere ocurrido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Matrimonio traducida, visada por el consulado argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya, deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en la Partida de Matrimonio por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o apostilla, resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ITALIANA aprobado por ley 23.578. De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptos con la REPÚBLICA ARGENTINA.

■ Se agrega a la documentación a presentar para la asignación por cónyuge con discapacidad para los beneficiarios del SJP, la siguiente:

Cuando el matrimonio hubiere ocurrido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Matrimonio traducida, visada por el consulado argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya, en la Partida de Matrimonio deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en el documento por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o apostilla, resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y LA REPÚBLICA ITALIANA aprobado por Ley 23.578. De igual modo las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptos con la REPÚBLICA ARGENTINA.

■ Se dejan sin efecto a partir de marzo de 2004, los siguientes puntos de la R. 14/2002 y la R 59/1999:

Capítulo 1, punto 10 (R 14):

El promedio al que hace referencia el artículo 4º del decreto 1245/96, que se calcula el 30 de junio de cada año, regirá para el semestre septiembre/febrero; y el que se calcula el 31 de diciembre de cada año, regirá para el semestre marzo/agosto. Estos promedios regirán para todo el semestre, independientemente de las bajas y/o altas en uno o más empleos que se produzcan en dicho período.

Capítulo 1, punto 12 (R 14):

El valor del Módulo Previsional (MO.PRE.) al que se refiere el artículo 5º del decreto 1245/96, será el vigente al momento de determinar los promedios remuneratorios que acreditan el derecho a la percepción de asignaciones familiares, rigiendo para todo el semestre siguiente, independientemente de su variación en el semestre en que se efectuó en los pagos.

Capítulo 1, punto 13 (R 14):

Cuando el promedio de remuneraciones sea inferior a TRES (3) veces el valor del Módulo Previsional (MO.PRE.) corresponde el pago de asignaciones familiares siempre que se cumpla con lo establecido en el decreto 805/01.

Se deroga la R. (SSS) 59 27/8/1999

Asignaciones familiares. Determinaba el alcance del primer haber, a los efectos de la percepción de asignaciones familiares del primer semestre para los beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

Capítulo 2, punto 3 (R 14):

La cuantía de las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 8º del decreto 1245/96, estará referido al domicilio de la boca de pago.

Nuevos montos de las prestaciones [Fuente: ANSeS (www.anses.gov.ar)]

Trabajadores en actividad: Tablas de montos

TABLA DE MONTOS
Montos vigentes a partir del 01/10/04

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope remunerativo	Remuneración bruta				
NACIMIENTO					
Remuneración entre \$ 100 y \$ 2.024,99	\$ 200	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100 y \$ 2.374,99	-----	\$ 200	\$ 200	\$ 200	-----
ADOPCION					
Remuneración entre \$ 100 y \$ 2.024,99	\$ 1.200	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100 y \$ 2.374,99	-----	\$ 1.200	\$ 1.200	\$ 1.200	-----
MATRIMONIO					
Remuneración entre \$ 100 y \$ 2.024,99	\$ 300	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100 y \$ 2.374,99	-----	\$ 300	\$ 300	\$ 300	-----
PRENATAL					
Remuneración entre \$ 100 y \$ 724,99	\$ 60	\$ 60	\$ 90	\$ 120	\$ 129
Remuneración entre \$ 725 y \$ 1.224,99	\$ 45	\$ 60	\$ 90	\$ 120	-----
Remuneración entre \$ 1.225 y \$ 2.024,99	\$ 30	\$ 60	\$ 90	\$ 120	-----
Remuneración entre \$ 2.025 y \$ 2.374,99	-----	\$ 60	\$ 90	\$ 120	-----
HIJO					
Remuneración entre \$ 100 y \$ 724,99	\$ 60	\$ 60	\$ 90	\$ 120	\$ 129
Remuneración entre \$ 725 y \$ 1.224,99	\$ 45	\$ 60	\$ 90	\$ 120	-----
Remuneración entre \$ 1.225 y \$ 2.024,99	\$ 30	\$ 60	\$ 90	\$ 120	-----
Remuneración entre \$ 2.025 y \$ 2.374,99	-----	\$ 60	\$ 90	\$ 120	-----
HIJO CON DISCAPACIDAD					
Remuneración hasta \$ 724,99	\$ 240	\$ 240	\$ 360	\$ 480	-----
Remuneración entre \$ 725 y \$ 1.224,99	\$ 180	\$ 240	\$ 360	\$ 480	-----
Remuneración superior a \$ 1.224,99	\$ 120	\$ 240	\$ 360	\$ 480	-----
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
Remuneración entre \$ 100 y \$ 2.024,99	\$ 130	-----	-----	-----	-----
Remuneración entre \$ 100 y \$ 2.374,99	-----	\$ 260	\$ 390	\$ 520	-----
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope remuneratorio	\$ 130	\$ 260	\$ 390	\$ 520	-----

ACLARACIÓN: Entiéndase por "Remuneración" para la lectura de la presente tabla al monto resultante de la suma de la remuneración bruta mensual más la Asignación Familiar por Maternidad –esta última de corresponder– excluidas las horas extras, el plus por zona desfavorable y el aguinaldo.

Jubilados y Pensionados:Tabla de montos

Montos vigentes a partir del 01/10/04

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GENERAL	ZONA 1 (*)
CONYUGE		
Haber inferior a \$ 1.500,99	\$ 15	\$ 30
HIJO		
Haber hasta \$ 550,99	\$ 60	\$ 60
Haber entre \$ 551 hasta \$ 1.000,99	\$ 45	\$ 60
Haber entre \$ 1.001 hasta \$ 1.500,99	\$ 30	\$ 60
HIJO CON DISCAPACIDAD		
Haber hasta \$ 550,99	\$ 240	\$ 240
Haber entre \$ 551 hasta \$ 1.000,99	\$ 180	\$ 240
Haber superior a \$ 1.000,99	\$ 120	\$ 240
AYUDA ESCOLAR		
Haber hasta \$ 1.500,99	\$ 130	\$ 260
AYUDA ESCOLAR PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de haber	\$ 130	\$ 260

ACLARACIÓN: Entiéndase por "Haber" para la lectura de la presente tabla al monto resultante de la suma de todos los conceptos que integran el haber mensual de las Prestaciones Previsionales con excepción de la Prestación Anual Complementaria.

(*) ZONA 1: Montos de Asignaciones Familiares para beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que residan en las Provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Si bien estos valores son retroactivos a octubre de 2004, el decreto 1691/2004, que establece los mismos, entrará en vigencia el día 11 de diciembre de 2004.